



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.325

"JACQUEMIN O YACQUEMIN, DAMIÁN
EZEQUIEL S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 78.790 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.325-RQ, caratulada:
"Jacquemin o Yacquemin, Damián Ezequiel s/ Recurso de
queja, en causa n° 78.790 del Tribunal de Casación Penal,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Damián Ezequiel Jacquemin o Yacquemin, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae*, tentativa de homicidio por la causa -dos víctimas-, en concurso real con robo agravado por el empleo de arma de fuego y por su comisión en poblado y en banda en grado de conato; en concurso real con robo agravado de vehículo automotor dejado en la vía pública (v. fs. 87/92).

Para así decidir, si bien halló abastecido el recaudo vinculado con el monto de la pena, entendió que

///

no se cumplieron las restantes exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 88).

Puntualizó que la denuncia de "revisión aparente de la sentencia de condena" no logró superar las limitaciones sindicadas en el párrafo anterior. Explicó que la parte se limitó a exponer una mera opinión discrepante con lo fallado, reeditó las críticas oportunamente llevadas en el recurso de casación y se desentendió de lo efectivamente resuelto. En ese discurrir, juzgó que no se hallaban involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales susceptibles de sortear el valladar objetivo y ser atendibles por la Suprema Corte. En abono de su posición, citó diversos fallos de este alto Tribunal (v. fs. cit./91).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida sede -doctor José María Hernández- articuló recurso de queja (v. fs. 95/104).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 95/99).

Con respecto a la fundabilidad, entendió que el carril extraordinario había sido erróneamente denegado, en tanto si bien no concurría una infracción a la ley sustantiva, devenía aplicable la doctrina del Címero Tribunal sentada en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese discurrir, tachó de arbitrario al fallo por fundamentación aparente mediante la implementación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 99 y vta.).

De seguido, alegó que el reclamo se hallaba en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.325

condiciones de acceder a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues los agravios desarrollados en el ensayo extraordinario eran de índole federal -derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, conforme "Herrera Ulloa" de la CIDH- y guardaban relación directa con la solución del caso -con referencia al *in dubio pro reo*-. Asimismo, refirió a la oportunidad del planteo y a la actualidad del gravamen ocasionado (v. fs. cit./100).

En esas condiciones, dejó planteada la inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal, a fin de tutelar el derecho de rango supremo al doble conforme (v. fs. 100 vta./101).

Insistió en que el remedio extraordinario portaba el embate referente a la frustración del derecho a la revisión de la condena por parte de un Tribunal Superior -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP-, abarcado por la defensa en juicio y el debido proceso legal -arts. 18 y 33 de la Const. nac.-. Así, recordó los argumentos desplegados en aquella oportunidad (v. fs. 101 y vta.) y coligió que el juicio de admisibilidad negativo desplegado en la etapa intermedia fue erróneo y arbitrario, en tanto desestimó el reclamo con base en una supuesta arbitrariedad en la valoración probatoria, cuando -en rigor- el ensayo denunciaba el incumplimiento de la revisión de la sentencia de mérito -vinculada al modo en que se tuvo por acreditada la autoría de su pupilo en el suceso enrostrado- (v. fs. cit./102).

Agregó que, ante la crítica llevada -no agotamiento de la capacidad revisora en tanto el Tribunal

///

había reiterado las razones del órgano de grado y no había verificado si aquél aplicó correctamente el método histórico- "ningún fundamento hay para rebatir, sino sólo reeditar los que no han tenido respuesta..." (fs. 102).

III.- La queja no prospera, en tanto la defensa no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña -ver punto I- se desprende que el Tribunal de Alzada desestimó la denuncia de errónea revisión de la sentencia de condena con fundamento en la falta suficiencia y carga técnica necesaria para superar las limitaciones del art. 494 citado. En tal sentido, indicó que las críticas se limitaron a esbozar un criterio divergente con lo decidido -argumentos que ponen a salvo el resolutorio en crisis de la tacha de arbitrariedad intentada-.

Ahora bien, frente a ello, las manifestaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los argumentos en base a los cuales se pretendió sustentar el embate en cuestión (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 77/86) y la sentencia casatoria (v. fs. 64/74 vta., donde, en términos generales, se explicaron los motivos por los cuales se descartaron los planteos de la defensa oficial -referentes a la no realización del reconocimiento en rueda de personas, al resultado negativo del dermatost, al secuestro de la campera y declaración del testigo sobre el punto-; se estimó que los dichos de los testigos Sosa, Rojas y Martínez recreaban las circunstancias de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.325

tiempo, modo y lugar del procedimiento llevado a cabo por la Gendarmería nacional, así como la fuga que dio pábulo a la aprehensión del encartado; se destacó que en la oportunidad del art. 308 del CPP el imputado reconoció que intentó huir del lugar motivado en la declaración de rebeldía decretada a su respecto en otro proceso penal -Hecho II de la presente- y que la versión por él brindada -examinada con precisión y profundidad- no fue confirmada por otros medios probatorios; se colocó de resalto el altísimo crédito otorgado a la declaración del testigo Martínez -víctima-; cúmulo de probanzas que llevaron al *a quo* a confirmar la intervención de Jacquemin o Yacquemin en el evento disvalioso).

En suma, la presentación directa reitera los argumentos expuestos en el carril extraordinario desestimado en lugar de acreditar la vinculación directa entre ellos, el fallo del Tribunal de Casación Penal y la supuesta afectación de la garantía esgrimida (arts. 8.2.h., CADH; 14 y 15 de la ley 48).

IV.- Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a

///

favor de Damián Ezequiel Jacquemin o Yacquemin, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°939